

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2018
y acumulados TEE-JDCN-11/2018
TEE-JDCN-05/2019 y TEE-JDCN-06/2019**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2018 y
sus acumulados.**

ACTOR: Oscar Javier Pereyda Díaz y
Juan Alberto Guerrero Gutiérrez.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión de Justicia del Partido
Acción Nacional y otras autoridades.

MAGISTRADO PONENTE: Edmundo
Ramírez-Rodríguez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Isael López Félix.

**Tepic, Nayarit; nueve de abril del año 2019 dos mil
diecinueve.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado con la clave **TEE-JDCN-10/2018 y sus acumulados**, promovidos por **Oscar Javier Pereyda Díaz**, contra de las resoluciones de rubros CJ/JIN/280/2018 y CJ/JIN/306/2018 emitidas por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, así como de las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; así como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, promovido por **Juan Alberto Guerrero Gutiérrez**, en contra de la resolución de rubro CJ/JIN/280/2018 emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, y:

RESULTANDO:

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

a) **Convocatoria.** El cinco de octubre se emitió la Convocatoria para la elección de Presidente, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

b) **Aprobación de planillas.** El uno de noviembre, la Comisión Estatal Organizadora del referido instituto político en Nayarit realizó la declaratoria de procedencia de las solicitudes de registro de candidatos a la señalada elección, de las planillas encabezadas por:

1. Juan Alberto Guerrero Gutiérrez
2. Manuel Guzmán Morán
3. Óscar Javier Pereyda Díaz

2. Acto impugnado. El veintidós de noviembre del año en curso, la citada Comisión de Justicia emitió resolución, dentro del expediente CJ/JIN/280/2018.

3. Juicios Para la protección de los derechos políticos electorales ante la Sala Guadalajara del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación promovidos por Oscar Javier Pereyda Díaz y Juan Alberto Guerrero Gutiérrez. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, y el veintinueve de noviembre del mismo mes y año, **Óscar Javier Pereyda Díaz y**

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2018
y acumulados TEE-JDCN-11/2018
TEE-JDCN-05/2019 y TEE-JDCN-06/2019**

Juan Alberto Guerrero Gutiérrez, promovieron directamente ante la Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución intrapartidaria de rubro CJ/JIN/280/2018 emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

4. Reencauzamiento a Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El veintisiete y el veintinueve de noviembre del año pasado, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rencauzó los medios promovidos por **Óscar Javier Pereyda Díaz**, en contra de la resolución **CJ/JIN/208/2018** emitida por el órgano intrapartidario, ordenándose remitir los autos a este Tribunal.

5. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. El treinta de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por recibido el juicio presentado **Oscar Javier Pereyda Díaz**, en contra del acto anteriormente precisado, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura **TEE-JDCN-10/2018**, asimismo se tuvo por recibido el medio impugnativo, presentado por el impetrante **Juan Alberto Guerrero Gutiérrez**, ambos en contra de la sentencia de fecha 22 veintidós de noviembre emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dentro del sumario **CJ/JIN/280/2018**.

6. Turno a Ponencia y acumulación. Por acuerdos de fechas 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y cuatro de diciembre del mismo año, el Magistrado Presidente de este ente jurisdiccional, turnó a la ponencia del magistrado **Edmundo Rodríguez Ramírez**, los sumarios de referencia, por lo que, por proveído de fecha diez de enero del presente año, el instructor acumuló los diversos expedientes de rubro **TEE-JDCN-11/2018**, al **TEE-JDCN-10/2018**, ello por tratarse del primero de los

049000

registrados, de la identidad de la autoridad responsable y de los hechos reclamados.

7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha ocho de abril del presente año, se declaró el cierre de la instrucción y por tanto que los medio de impugnación en referencia habían alcanzado el estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de este Tribunal, procede acumular los medios de impugnación de rubros **TEE-JDCN-05/2019** y **TEE-JDCN-06/2019**, al expediente **TEE-JDCN-10/2018** y acumulado **TEE-JDCN-11/2018**, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los mismos se desprende, en idénticos términos, lo siguiente:

Por principio, es el mismo recurrente, las autoridades responsables son parte del mismo órgano político, a saber, el Partido Acción Nacional, del mismo modo todos los actos encierran una relación directa con el proceso electivo interno del referido partido político.

En este contexto, es evidente la relación que existe entre los distintos sumarios, de manera que resulta inconcuso que existe

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2018
y acumulados TEE-JDCN-11/2018
TEE-JDCN-05/2019 y TEE-JDCN-06/2019**

conexidad en la causa, por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación previamente identificados, con fundamento en artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral vigente para la entidad, lo procedente es acumular los expedientes **TEE-JDCN-05/2019 y TEE-JDCN-06/2019**, al sumario de rubro **TEE-JDCN-10/2018 y acumulado TEE-JDCN-11/2018**.

TERCERO. Presupuestos procesales.

a) **Oportunidad.** El acto impugnado consiste en las resoluciones de rubros **CJ/JIN/280/2018 y CJ/JIN/306/2018** emitidas por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, así como de las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Cabe mencionar que en relación a este apartado, la autoridad responsable, a saber la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, refiere que el presente medio debe desecharse por extemporáneo, pues el impetrante Oscar Javier Pereyda Díaz, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral, del Partido Acción Nacional, en fecha primero de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, haciendo valer el referido medio impugnativo, el día seis del mismo mes y año, lo que a su criterio excede los cuatro días que establece la ley comicial para la entidad.

El criterio anterior, deviene infundado toda vez que, si observamos el calendario el día primero de diciembre del año pasado, fue sábado, es decir un día inhábil, de ahí que su límite para promover el medio impugnativo fenezca el día 6 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, pues al no encontrarnos

145600

en un año electoral, dichos de asueto no pueden contabilizarse para tal efecto. Cobran importancia las tesis persuasivas de rubro y contenido siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, fracción I, 15, 16, párrafo 1, 76 y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que la demanda debe presentarse dentro del **plazo** de cuatro días cuando la impugnación se relacione con los procesos electorales y dentro de ocho días en los demás casos, por tanto, cuando en un medio de impugnación se controvierta una determinación que contenga simultáneamente actos o resoluciones que guarden relación con un proceso electoral o de participación ciudadana y otros que no tengan ese tipo de vínculo, debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro homine y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, por lo cual, en ese supuesto debe considerarse oportunamente presentada la demanda dentro del **plazo** de ocho días.¹*

APELACIÓN. FUERA DE PROCESO ELECTORAL, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTEGRA CON DÍAS HÁBILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

*De la interpretación de los artículos 138, 314 y 332 del Código Electoral del Estado de Yucatán se desprende que el **plazo** para interponer el recurso de apelación es en días hábiles. Lo anterior se puede concluir si se atiende a que en el precepto 332 antes citado no se precisa si los tres días, en los cuales debe ser interpuesto el recurso de apelación, deben*

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2018
y acumulados TEE-JDCN-11/2018
TEE-JDCN-05/2019 y TEE-JDCN-06/2019

*ser hábiles o incluir a los inhábiles, pero esa incógnita se despeja recurriendo a lo que ordinariamente ocurre en la normatividad que otorga un **plazo** para hacer valer un medio de defensa. Esta regla general consiste en que los **plazos** se componen de días hábiles exclusivamente, porque el propósito de su otorgamiento es que el interesado disponga del tiempo y las condiciones necesarias para preparar adecuadamente su defensa, de modo que pueda aprovechar óptimamente cada uno de los días de que se compone el **plazo**, ya que debe atenderse al criterio de que en caso de duda, la interpretación de disposiciones relacionadas con el ejercicio de una garantía fundamental, como el acceso efectivo a la justicia, debe optarse por la que optimice ese derecho y no por la que lo limite. Lo anterior se robustece si se acude a lo preceptuado en el artículo 138 el cual establece que: cada consejo determinará su horario de labores, teniendo en cuenta que en materia electoral todos los días son hábiles. El problema del anterior precepto radica en dilucidar qué se debe entender, dentro de su contexto, por la expresión materia electoral, es decir, si se está empleando en un sentido formal, para referirse a todas las actividades de las autoridades electorales, o en sentido material, caso en el cual se referiría exclusivamente a las actividades de las autoridades electorales desarrolladas durante un proceso electoral. Si se adopta el primero, conduce a concluir que los trescientos sesenta y cinco días del año son hábiles para cualquier actividad, correspondan o no a un proceso electoral; en cambio la segunda acepción lleva a estimar que la disposición sólo comprende las del proceso electoral. En efecto, como se advierte, el precepto contiene un mandato claro y directo, en el sentido de facultar a los consejos electorales locales para fijar su horario de labores y sólo de manera secundaria e incidental, a modo de directriz para el ejercicio de esa facultad, establece que debe tomarse en cuenta que en materia electoral todos los días son hábiles, disposición a la cual no puede dársele el alcance de un imperativo, pues no goza de autonomía propia, al tratarse de un recordatorio para la autoridad electoral encaminado a evidenciar la existencia de etapas en las cuales todos los días son hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 citado. Además, en caso*

de acoger una interpretación en sentido formal, ya no sería necesaria la existencia de otra disposición, en la cual se precisara que durante el proceso electoral, todos los días son hábiles, pues el artículo 138 ya contemplaría esa posibilidad al establecer como hábiles todos los días del año. En todo caso, el artículo 314 de la legislación electoral local dispone clara y directamente que durante el proceso electoral todos los días son hábiles, precepto que interpretado a contrario sensu, significa que fuera del proceso electoral, no todos los días son hábiles. Interpretar la primera de las normas conforme al criterio formal resultaría una redundancia, pues daría lugar a una repetición en la que dos disposiciones con distintas palabras establecen la misma norma, en el sentido de que durante el proceso electoral todos los días son hábiles; en cambio, si se acoge el criterio material, ambas normas tendrían coherencia, pues el artículo 314 resultaría aplicable en sus términos en tanto que el 138 constituiría una directriz que los consejos electorales locales deben tomar en cuenta, para ejercer la facultad de fijar los horarios de sus actividades.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se trata de ciudadanos en el ejercicio de su derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia 15/2013 emitida por la Sala Superior publicada en la página 44 de la *Compilación 1997-2005 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1), cuyo rubro y texto es:

**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN
INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL
PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2018
y acumulados TEE-JDCN-11/2018
TEE-JDCN-05/2019 y TEE-JDCN-06/2019

SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito toda vez que los actores aducen violaciones de un derecho, consistente en su derecho al voto, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

e) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

La autoridad responsable a saber la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, señaló que en el particular (TEE-JDCN-05/2019) el actor no había agotado el recurso intrapartidario, y en ese sentido lo ordinario sería previo a acudir a este ente colegiado,

que la parte actora agotara el medio impugnativo conforme a la normativa estatutaria.

Empero, el acto reclamado consistente en las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, guarda una especial vinculación con el diverso juicio **TEE-JDCN-06/2019**, dado que, en dicho juicio el actor **Oscar Javier Pereyda Díaz**, impugnó la resolución dictada dentro del expediente intrapartidista **CJ/JIN/306/2018**, por la Comisión de Justicia del órgano político señalado, misma que resolvió sobre el proceso comicial de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, de ahí que la causa de improcedencia invocada por la responsable no pueda ser atendida por esta autoridad.

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

Éste Tribunal Electoral, no advierte la actualización de causa o causas de improcedencia, no obstante que la autoridad responsable, hacer valer diversas causales, las mismas no se actualizan, pues como se aprecia en renglones superiores el medio impugnativo cumple a cabalidad con los requisitos procedimentales y legales necesarios para que esta autoridad conozca el fondo del presente juicio.

QUINTO. Agravios. Los actores, en su escrito inicial de demanda, sustancialmente demandaron por los agravios sufridos en los siguientes conceptos:

Oscar Javier Pereyda Díaz.

A. Indebida valoración de las pruebas.

B. No se cumplió con el artículo 19 inciso G numeral 4 de la convocatoria.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2018
y acumulados TEE-JDCN-11/2018
TEE-JDCN-05/2019 y TEE-JDCN-06/2019

C. El acuerdo emitido por la Comisión Organizadora, de fecha primero de diciembre del 2018, violenta la convocatoria.

Juan Alberto Guerrero Gutiérrez.

A. Falta de exhaustividad en la resolución CJ/JIN/280/2018

Peticiones que serán analizados de forma conjunta pues en el escrito de demanda que presentan, se advierte similitud en sus manifestaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000², cuyo rubro reza:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SEXTO. Precisión de la litis. La pretensión del impugnante es que esta autoridad revoque las resoluciones **CJ/JIN/280/2018** y **CJ/JIN/306/2018** así como las providencias dictadas por el presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, donde se ratificó la elección de Presidente del Comité Directivo Estatal de Nayarit, basando su **causa de pedir** en que, en las citadas resoluciones no se realizó una debida valoración de las pruebas y a su juicio el acuerdo de fecha primero de diciembre del año pasado, rompió con la normativa de la convocatoria, para la integración del Comité Directivo Estatal del citada órgano político.

Por tanto, el debate en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable a saber la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, efectivamente realizó una

² Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

indebida valoración del cúmulo probatorio, que presentó el promovente Óscar Javier Pereyda Díaz, al emitir las resoluciones CJ/JIN/280/2018 y CJ/JIN/306/2018 y si efectivamente la sesión ordinaria de fecha primero de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, que realizó la Comisión Organizadora Electoral, violentó la convocatoria para la integración del Comité Directivo Estatal.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por principio, es conveniente precisar que los ciudadanos promoventes, que han activado este medio de control para salvaguardar sus derechos político electorales, son miembros activos del Partido Acción Nacional, lo que ha quedado demostrado con las diversas documentales que constan en autos e igualmente, al ser reconocidos y no controvertidos por las autoridades señaladas como responsables, opera lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En ese sentido y considerando que los actores participaron en una elección para ocupar un cargo al interior del órgano político, corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado.

A criterio de este Órgano Colegiado Electoral, los agravios que esgrimen **Óscar Javier Pereyda Díaz y Juan Alberto Guerrero Gutiérrez**, en sus diversos escritos impugnativos, resultan algunos **inoperantes, e infundados**, y otros **fundados pero inoperantes**. A continuación, las razones:

A. Indebida valoración de pruebas CJ/JIN/280/2018. El impetrante, asevera en su escrito impugnativo como fuente de agravio que, la autoridad responsable a saber la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, realizó una deficiente

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2018
y acumulados TEE-JDCN-11/2018
TEE-JDCN-05/2019 y TEE-JDCN-06/2019

valoración del cumulo probatorio señalando sustancialmente que:

“JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIÉRREZ, presentó un total de 220 firmas de apoyo mediante documentales públicas, que concatenadas unas con otras convierten en prueba plena, no le dan el valor probatorio pleno al momento de resolver por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en razón de que lo único que toman en cuenta es el informe emitido por la misma comisión organizadora del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional”

“La resolución emitida por la comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es el que violenta el artículo 19 inciso G numeral 4 de la convocatoria para la elección de la presidencia secretaria general y miembros del Comité Directivo Estatal”

Este Tribunal, considera que los agravios relativos a la incorrecta valoración de las pruebas, en la resolución CJ/JIN/280/2018 que plantea el actor en su demanda², resultan inoperante para revocar la resolución recurrida, pues la mayoría de ellos son una repetición literal de los expuestos ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

El agravio expuesto sólo constituye la reproducción textual del agravio relatado en la instancia intrapartidaria, en esta tesitura el objetivo de la actual revisión radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar que la resolución hoy combatida incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios, porque esta instancia no es una

repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del actor, frente al acto de la autoridad partidaria.

En este sentido el promovente pasó por alto que, en el particular, no se debe simplemente tildar una postura de ilegal, sino de dar argumentos y asimismo sostenerlos con pruebas legales que sostengan que, la actuación de la autoridad partidaria no es acorde a ley o a la interpretación jurídica de la misma.

Consecuentemente, si las consideraciones expuestas la responsable no son combatidas frontalmente en la demanda mediante argumentos jurídicos concretos que denoten la causa de pedir, deben permanecer firmes para seguir rigiendo el sentido del acto reclamado. En tal orden de ideas, es de advertirse que el actor no controvierte debidamente las razones expuestas por la autoridad responsable, y sus agravios no son suficientes para revocar o modificar la resolución impugnada de ahí que su agravio se actualice **inoperante**.

B. No se cumplió con el artículo 19 inciso G numeral 4 de la convocatoria. Advierte el impetrante que, la comisión organizadora fue omisa, al asentar la hora y fecha de la presentación de las firmas para avalar la candidatura de **Juan Alberto Guerrero Gutiérrez**, y para ello, acompaña escritura pública número 20,196 otorgada bajo la fe, del Notario Público número 14 José Luis López Ramírez, sin embargo, la omisión que se acreditó con la documental en cita no fue pasada por alto por la responsable, tan es así que la Comisión de Justicia en la

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2018
y acumulados TEE-JDCN-11/2018
TEE-JDCN-05/2019 y TEE-JDCN-06/2019

resolución impugnada declaro el agravio hecho valer por el accionante como **fundado**, resolviendo lo siguiente:

SEPTIMO. Efectos de la Resolución.

Al haber resultado fundado el segundo agravio expuesto por el actor, en el cual se duele de la falta de certeza que se configura como producto de la omisión por parte de la autoridad responsable de señalar la fecha y hora exacta de recepción de los formatos de firmas entregados por el C. JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ, se ordena a la Comisión Organizadora Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, que emita una nueva constancia de cumplimiento de requisito de firmas de apoyo para el registro de la planilla para la elección de la Presidencia, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021 Planilla encabezada por el LIC. OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ. Esta nueva constancia que deberá expedirse en un plazo no mayor a 24 horas y en el que se acrediten las 21 registros de firmas, que fueron calificadas de no acreditables.

Efectivamente, dicha prueba documental *acreditó el Lapsus Calamis* por parte de la Comisión Organizadora Electoral. Esto es, el testimonio notarial sólo evidencia la insuficiencia de incorporar tal circunstancia, por la Comisión Organizadora Electoral. Pero ello, no puede llevarnos a la conclusión de que hubieran sido presentadas tales firmas fuera del tiempo permitido. *Tal conclusión, es sólo la expresión de un deseo del accionante o la expresión de un agravio no acreditado.* Se trata pues de un medio probatorio insuficiente para solventar que el entonces aspirante **Juan Alberto Guerrero Gutiérrez**, no cumplía con los requisitos que enmarca la convocatoria para la elección del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Nayarit, pues dicho error no es imputable a este, es decir, el descuido de un tercero no puede ser objeto de reclamo al accionante y tercero interesado **Juan Alberto Guerrero Gutiérrez**, pues no obstante de la omisión en comento, la voluntad de los militantes del Partido Acción Nacional, al otorgarle su apoyo no puede ser pasado por alto, ni mucho menos demeritada,

máxime que cómo ya se dijo, la impericia no fue producto de la voluntad ni desatención del entonces candidato.

Ahora bien, el impetrante **Óscar Javier Pereyda Díaz**, asevera que, con el caudal probatorio se actualizaba la prueba circunstancial, sin embargo, su dicho no fue enlazado con diversos medios de convicción que generen en esta autoridad una percepción jurídica y probatoria que acredite que efectivamente, existieron irregularidades tales como para invalidar el registro de **Juan Alberto Guerrero Gutiérrez**.

En el particular, puede apreciarse que los insumos probatorios no son abundantes, ni suficientes para obligar a la responsable a realizar un análisis pormenorizado de las pruebas, por lo cual no era posible realizar una técnica de valoración indiciaria para construir la prueba circunstancial, conforme con la cual, siguiendo la lógica de rompecabezas, se acrediten –a partir de sus propios elementos probatorios– hechos que de suyo o vistos de manera aislada podrían considerarse, ya sea como inocuos, como no necesariamente regulares o irregulares, sin un alcance suficiente por sí solos y de forma aislada, pero que en su concatenación permiten establecer con fuerza probatoria necesaria y suficiente las eventualidades antijurídicas que se hacen valer, a partir de la concatenación de datos probatorios que valorados en su conjunto producen la acreditación de tales hechos –se insiste, por vía de la construcción de la prueba circunstancial mediante la indiciaria. De ahí que los agravios arriba mencionados se actualicen de inoperantes. Al particular es ilustrativa por analogía la tesis de rubro y contenido siguiente:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.³

³ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2462.

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2018
y acumulados TEE-JDCN-11/2018
TEE-JDCN-05/2019 y TEE-JDCN-06/2019**

La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

C. El acuerdo emitido por la Comisión Organizadora, de fecha primero de diciembre del 2018, violenta la convocatoria. Sobre el particular, este Tribunal considera que el momento culminante de todo proceso electivo es, precisamente, la celebración de la jornada comicial donde los electores manifiestan su preferencia por alguna de las opciones, es decir, donde se plasma la voluntad de quien tiene el poder de decisión, y bajo ese panorama es deber primigenio de los órganos jurisdiccionales, la salvaguarda del voto y los derechos relacionados con este.

El actor **Oscar Javier Pereyda Díaz**, razonó en su escrito lo siguiente:

“No existe una debida valoración adecuada de las pruebas que integran el expediente, puesto que como se puede apreciar en ningún momento de dicha resolución específica en que documento probatorio

sustentan su determinación dentro del juicio de inconformidad, que hoy vengo recurriendo ya que únicamente toma en consideración el acuerdo emitido el día primero de Diciembre del año 2018 donde se determina la autorización de la utilización de las credenciales expedidas por el Partido Acción Nacional para poder ejercer su voto”.

El accionante **Óscar Javier Pereyda Díaz**, argumenta que la Comisión Organizadora violentó lo dispuesto en la convocatoria al autorizar que los ciudadanos se identificaran con su credencial de militantes del Partido Acción Nacional, para efectos de ejercer su voto. De igual manera, asevera que, la autoridad responsable no justificó legalmente, la resolución impugnada.

Al respecto, este ente colegiado estima **infundados**, los relatados motivos de disenso, por las razones de derecho siguientes.

Si bien es cierto, la Comisión de Justicia, sólo se limitó a justificar su postura señalando que:

“El actor aduce que se violaron dichos artículos (33 y 41 de la convocatoria) pues se le permitió a personas votar con credencial del Partido Acción Nacional y no únicamente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, sin embargo de la lectura que obran en el expediente de este procedimiento se observa que el actor omite aportar elemento de prueba que permita brindar eficacia jurídica a su dicho...El actor pretende acreditar que se permitió a personas votar con credencial del Partido Acción Nacional, únicamente a través de su dicho”.

Empero, conforme al estudio que se realiza en el presente sumario de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, es dable concluir que, la Comisión Organizadora Estatal para la elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo del citado instituto político cuenta con facultades para emitir lineamientos y acuerdos, así como todas las disposiciones necesarias para la organización de la elección del Presidente e integrantes del Comité

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2018
y acumulados TEE-JDCN-11/2018
TEE-JDCN-05/2019 y TEE-JDCN-06/2019

Estatad, conforme al reglamento de los 6rganos estatales y municipales del multicitado partido poltico al establecer lo siguiente.

Artículo 46. Son atribuciones de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, además de las señaladas en los Estatutos del Partido, las siguientes:

- a) Proponer al Comité Directivo Estatal, en su caso, los ajustes que estime necesarios al presupuesto de la comisión para el proceso electoral a su cargo;
- b) Nombrar y sustituir auxiliares en las diversas jurisdicciones de la entidad;
- c) Allegarse de los instrumentos idóneos para auxiliarse en el ejercicio de sus funciones;**
- d) Verificar los requisitos de elegibilidad y en su caso, aprobar el registro de las planillas de candidatos para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal;
- e) Solicitar información numérica y estadística al Registro Nacional de Militantes, cuantas veces lo requiera.
- f) Notificar al Registro Nacional de Militantes la fecha de la jornada electoral, para que integre el listado nominal conforme al procedimiento previsto en la norma correspondiente.
- g) Solicitar al Registro Nacional de Militantes el listado nominal de militantes con derecho a voto definitivo en los plazos y formatos que acuerde la comisión.
- h) Solicitar a las distintas áreas del Partido a nivel nacional y estatal la información y colaboración que requiera para el desarrollo de sus funciones;
- i) Organizar actividades para la promoción de los candidatos y la difusión de sus propuestas;
- j) Determinar el número y la ubicación de los centros de votación, así como designar y capacitar a los militantes que integrarán las mesas directivas de los mismos;
- k) Difundir la ubicación e integración de los centros de votación;
- l) Aprobar el material y la documentación que se utilizará en los centros de votación y la forma en que deberán recibirse los resultados electorales;

- m) Vigilar que las actividades de los candidatos, de los órganos del Partido y de los militantes se desarrollen con apego a la normatividad interna del Partido;*
- n) Apegarse al manual de operación que para tal efecto emita la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno;*
- o) Hacer el cómputo y emitir la declaratoria de resultados de la jornada electoral, remitiendo al Comité Ejecutivo Nacional el acta respectiva y la documentación electoral necesaria para la ratificación de la elección;*
- p) Solicitar la aplicación de sanciones en los términos de los Estatutos del Partido y del reglamento de la materia; y*
- q) Las demás que señale el Estatuto y este reglamento.*

En esa tesitura, la Comisión Organizadora Electoral de la elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional cuenta con facultades estatutarias para emitir toda la reglamentación necesaria para el desarrollo del proceso electoral interno.

Es claro que el partido político, en ejercicio de su auto-organización, a que se refiere al artículo 41 Constitucional, determinó que para la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Local se va a crear un órgano partidista ad hoc, encargado de la organización de dicho proceso electivo y, para ello, se le otorgan, en forma genérica y amplia, diversas facultades indispensables para llevar a cabo esta función, entre las cuales se encuentra la relacionada con la expedición de la normatividad correspondiente que regirá el proceso de elección.

Sumado a lo anterior, el acuerdo de fecha primero de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, del que se duele el promovente no solo encuentra su justificación jurídica, en las facultades otorgadas por el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, sino que tiene una relación directa con lo dispuesto en el artículo 64 del mismo ordenamiento intrapartidista, al disponer:

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2018
y acumulados TEE-JDCN-11/2018
TEE-JDCN-05/2019 y TEE-JDCN-06/2019

Artículo 64. Sólo podrán emitir su voto los militantes incluidos en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, **quienes deberán identificarse con su credencial de militante emitida por el Comité Ejecutivo Nacional o su credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Federal Electoral.**

Acorde a lo anterior, se advierte que para organizar, coordinar, realizar y darle seguimiento a la elección del Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, la Comisión Organizadora de la Elección cuenta con facultades para la emisión de la respectiva convocatoria, **lineamientos y acuerdos que sean necesarios para la realización de la citada elección e incluso la normatividad interna le otorga la atribución de pronunciarse en todo lo no previsto en los estatutos y reglamentos.**

No es obstáculo que, la propia convocatoria limite a la citada Comisión, a justificar sus actos previa valoración de la Comisión Permanente Nacional, pues las facultades que se aprecian y han sido referidas emanan de un reglamento, que rige la vida interna del órgano político en cita, y no sólo para definir los alcances de una convocatoria.

Además, no podemos dejar de observar que, la convocatoria de fecha cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, resulta limitativa, al señalar que solo podrán ejercer el voto, las personas que se identifiquen con una credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, cuando las personas más interesadas en la vida interna de su partido son sus propios militantes, siendo su

883000

identificación expedida por el órgano político, el adecuado para acreditar su militancia.

Los partidos políticos están vinculados a la constitución federal y en general, al orden jurídico nacional. Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidario que pudiera tener como efecto privar de algún derecho constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, por ejemplo, la posible disminución, menoscabo o interferencia del derecho de votar o ser votado, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado, según se fundamentó.

Para cumplir con dicha garantía, los partidos políticos están obligados a emitir estatutos, en los cuales debe preverse, entre otras cuestiones, diversos procedimientos que cumplan las garantías procesales mínimas, a saber: la competencia de los órganos, a cuyos integrantes se asegure independencia e imparcialidad; el procedimiento previamente establecido a los hechos imputados; el derecho de audiencia y de defensa; la tipificación de las conductas irregulares, así como la proporcionalidad en las sanciones, y la motivación de la resolución correspondiente.

Así lo ha definido la Sala Superior en la jurisprudencia consultable en las páginas 120 a 122 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es:

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2018
y acumulados TEE-JDCN-11/2018
TEE-JDCN-05/2019 y TEE-JDCN-06/2019

**"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS
DEMOCRÁTICOS."**

Ahora bien, es acertado el actor al mencionar que la autoridad responsable fue escueta al pronunciarse dentro del CJ/JIN/306/2018, (argumento que comparte este ente colegiado) pues la mencionada debió realizar un estudio pormenorizado de la legalidad que rigen al interior del órgano político.

Empero, y suponiendo sin conceder que el acuerdo de fecha primero de diciembre del año pasado, se actualizara ilegal, la postura que sostiene la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al mencionar que no existe medio de prueba que acredite con certeza quienes votaron identificándose con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, y quienes con credencial del Partido Acción Nacional, es compartido por este órgano, pues no existe un parámetro que no permita medir cuantitativamente, a los ciudadanos que se identificaron de cierta o tal manera.

Sin embargo, si consta a fojas 171 a 192 del expediente TEE-JDCN-06/2019 las copias certificadas de las actas de casilla, de donde se desprende que sólo votaron las personas que estaban presentes en listado nominal, lo que hace suponer a esta autoridad que, los electores se encontraban en actitud de ejercer su derecho al voto y así elegir a sus autoridades correspondientes.

De ahí también la **inoperancia**, del agravio vertido por el promovente **Oscar Javier Pereyda Díaz**. Resulta ilustrativo el criterio de rubro y contenido siguiente:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE
LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE
CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.⁴

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de **conservación** de los **actos** válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2018
y acumulados TEE-JDCN-11/2018
TEE-JDCN-05/2019 y TEE-JDCN-06/2019

normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese tenor, conforme a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, la Comisión Organizadora Electoral de la elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político cuenta con facultades para emitir lineamientos y acuerdos, como lo es el acuerdo de fecha primero de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, actualizando el agravio cómo infundado.

D. Providencias emitidas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Es importante manifestar que este acto reclamado, guarda vinculación directa con la resolución dictada dentro del expediente intrapartidista JC/JIN/306/2018, por ello, este Tribunal considera innecesario realizar el estudio de referido agravio formulado por el actor, toda vez que, al estimarse sustancialmente infundados e inoperantes, los agravios vertidos por el promovente, a ningún efecto práctico conduciría el análisis adicional de tal agravio.

E. Falta de exhaustividad en la resolución CJ/JIN/280/2018. El accionante, **Juan Alberto Guerrero Gutiérrez**, refiere en su escrito impugnativo el agravio siguiente:

“Lo constituye el considerando sexto relativo al estudio de fondo que recae en el considerando Séptimo, relativo a los efectos de la resolución, al considerar

133001

cómo fundado el agravio, de Oscar Javier Pereyda Díaz, relativo a que los 21 registros de firmas estima que son con la planilla de un servidor, sin realizar un estudio en que confirme el dicho del promovente”

Este ente colegiado, ha sostenido que las autoridades u órganos responsables al emitir sus resoluciones están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto; sin embargo, ello no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los justiciables deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, por lo que, si en el caso, el órgano responsable estudió y desestimó los agravios expresados por el quejoso, tal situación no implica que el acto impugnado carezca de exhaustividad. Resulta ilustrativa la tesis de rubro y contenido siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2018
y acumulados TEE-JDCN-11/2018
TEE-JDCN-05/2019 y TEE-JDCN-06/2019**

organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el particular no se actualiza, la falta de exhaustividad, pues como se aprecia en la resolución, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, se atendió al agravio planteado por el accionante en su calidad de tercero interesado dentro del juicio intrapartidista, sin embargo, no menos cierto es que la responsable si fue escueta al sentar las razones de su determinación.

En ese sentido la responsable fue escueta para sostener las razones de su resolución, es decir debió dar razones de mayor peso, y no solo sostener que la omisión de la otrora autoridad responsable, justificaba el declarar como fundado el agravio que expresó **Oscar Javier Pereyda Díaz**, en su escrito impugnativo, actualizándose una motivación indebida en su resolución.

Es decir, cuando un acto de autoridad deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, la resolución que emita la nueva autoridad que conozca del asunto no puede considerar como jurídicamente válida la fundamentación o **motivación** de un acto que carece de estas calidades. Resulta

interesante al particular el criterio vinculante de rubro y contenido siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.

*En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y **motivación**, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o **motivación** de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su **motivación** o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.⁵*

Dicho lo anterior, resulta sustancialmente **fundado pero inoperante**, ya que, si bien le asiste razón al actor en sus argumentos, este es **inadecuado** para resolver el **fondo de la cuestión efectivamente planteada por el mismo**, toda vez que a ningún propósito útil conduciría revocar la resolución de mérito. En este sentido resultan ilustrativas las siguientes voces:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2018
y acumulados TEE-JDCN-11/2018
TEE-JDCN-05/2019 y TEE-JDCN-06/2019**

el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.⁶

**REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS
PERO INOPERANTES EN LA.**

Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal

⁶ Época: Séptima Época, Tercera Sala, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Tesis: 170
Página: 114

865000

Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades.⁷

Las voces transcritas, coinciden que a pesar de que pudiera ser fundado un reproche que en conjunción con otros se encuentra controvertido, también lo es que no hay un fin práctico en declararlo de esa forma.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **séptimo** se confirman las resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional bajo los rubros **CJ/JIN/280/2018** y **CJ/JIN/306/2018**.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **GABRIEL GRADILLA ORTEGA**, Presidente; **JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ**, **IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO**, **RUBEN FLORES PORTILLO**, y **EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, ponente, ante el Secretario

⁷ Época: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia(s): Administrativa, P.1213.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2018
y acumulados TEE-JDCN-11/2018
TEE-JDCN-05/2019 y TEE-JDCN-06/2019

General de Acuerdos **HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ**,
que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

GABRIEL GRADILLA ORTEGA

Magistrada

Magistrado

JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

IRINA GRACIELA

CERVANTES BRAVO

Magistrado

RUBEN FLORES PORTILLO

Magistrado

EDMUNDO RAMÍREZ

RODRÍGUEZ

Secretario General de Acuerdos

HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ

000524